

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 18001-23-31-000-00024-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUIS OLIMPO NARVAEZ MENESES  
**DEMANDADA** : MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ  
**ASUNTO** : NIEGA AUTO DEJA SIN EFECTOS  
**AUTO NÚMERO** : A.I.41-01-41-21

**ASUNTO**

Entra el despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada mediante escrito del 30 de enero de 2020, en el cual solicita dejar sin efecto el auto de fecha 05 de agosto de 2019 mediante el cual se ordenó negar la solicitud de ejecución de la sentencia y requerir al abogado de la parte demandante para que proceda a realizar la liquidación de la condena en abstracto, la cual fuera notificada en estados del día 8 de agosto de 2019

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que las inconformidades de las partes respecto a las decisiones de los jueces deben ser ventiladas mediante los mecanismos idóneos para ello, esto es la interposición de los recursos procedentes, y dentro del término que la ley señala para ejercerlos.

En el presente caso se observa que el apoderado de la parte demandante no interpuso ningún recurso contra el auto que le negó la ejecución de la sentencia y por tanto mal podría hacerse ahora, entrar a revocar esta decisión cuando la misma se ajusta a derecho, y a la fecha el demandante no ha hecho absolutamente ningún trámite para que este despacho pueda proceder a ordenar la ejecución de la sentencia.

Lo cierto es que a la fecha de presentar la solicitud de ejecución la obligación no se había hecho exigible porque no había transcurrido el tiempo que la norma general trae para poder cobrar una obligación ante una entidad de derecho público, luego se ajustaba a derecho lo decidido en él, no siendo procedente revocar la decisión o dejarla sin efecto.

En lo que tiene que ver con la obligación de liquidar la sentencia y determinar su valor, la situación sigue siendo la misma que al momento de solicitar la ejecución de la sentencia, **NO SE HA APORTADO UN SOLO DOCUMENTO DE DONDE SE PUEDA SABER EL VALOR**

**DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, y mucho menos al apoderado de la parte demandante hace por lo menos un mínimo esfuerzo en determinar su valor por lo menos aproximado, o decir cuáles y cuánto valen las prestaciones sociales que reclama, pues nótese que la sentencia que se pretende cobrar, señala que pagarán 50 horas de extras, pero se ordena también realizar descuento los días de descanso remunerado, vacaciones, licencia, permiso y demás situaciones administrativas, información que se hecha de menos en el proceso y que hacen absolutamente imposible de determinar el valor por el cual se debe librar el mandamiento de pago.

En este estado del proceso donde no se ha notificado a la entidad demandada sobre la ejecución, nadie salvo el demandante está en la obligación de aportar esa información.

La sentencia señala que deberá reliquidarse las cesantías según los mayores valores ordenados en la sentencia, y “*en el evento de que dicha reliquidación arroje diferencias a favor del demandante **LUIS OLIMPO NARVAEZ MENESES**, se ordenará pagar su diferencia*”, es así que se trata de una obligación sometida a condición, pues el derecho solo surge cuando se demuestre que si existe una diferencia en favor del demandante, lo cual no aparece probado en el presente proceso, y por tanto a no demostrarse la ocurrencia de la condición no ha nacido el derecho a cobrarlo.

Le correspondía al demandante demostrar que la reliquidación del sueldo de demandante, aplicando las horas extras reconocidas en la sentencia, hacía variar la liquidación de las cesantías, y por tanto debía pagarse le la diferencia, indicando cual era el valor de la misma.

Así mismo el numeral 5 de la sentencia contiene orden indeterminada e imposible de determinar por el despacho pues ningún documento se aportó al proceso por el demandante para ello, pues nótese que se ordena pagar unos salarios sin perjuicio del derecho que tiene la entidad demandante de descontar lo que pagó en virtud al trámite de la acción de tutela interpuesta. El demandante sabe y le consta cuando recibió por ello, pero pese a eso no informa al despacho el valor, y pretende que se libre mandamiento de pago por una suma indeterminada.

Nótese que el mismo Consejo de Estado del del 25 de julio de 2017, radicado 11001031500020140153400: señaló las obligaciones mínimas que debe agotar el demandante que pretenda la ejecución de una sentencia judicial, observándose que en este caso se fue totalmente omisivo en la obligación de señalar el valor por el cual se solicitó librar mandamiento de pago.

*“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

**a) La condena impuesta en la sentencia**

**b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.**

**c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.**

*Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.*

*De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes”.*

Es así que ninguna ilegalidad contiene el auto que el demandante tardíamente solicita le sea dejado sin efecto, por tal razón el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE**

No acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el día 30 de enero de 2020, donde solicita se deje sin efectos el auto proferido por este despacho el día 5 de agosto de 2019.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43a6be413197642544df0fa4afd882090cdd888434aaf936b03a64518aba40ab**

Documento generado en 29/01/2021 02:44:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**